Expediente: **1868/17**
Carátula: **CORPORACION DEL MERCADO FRUTIHORTICOLA DE TUCUMAN (MERCOFRUT) C/ LOPEZ CESAR MAXIMILIANO Y OTRO S/ REDARGUCION DE FALSEDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **12/06/2024 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20217459797 - CORPORACION DEL MERCADO FRUTIHORTICOLA DE TUCUMAN, -ACTOR*
*20257362974 - LOPEZ, CESAR MAXIMILIANO-DEMANDADO*
*90000000000 - LOPEZ, MONICA M.M.-DEMANDADO*
*90000000000 - FRYDMAN, PERLA-PERITO CONTADOR*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

---

6

**JUICIO: CORPORACION DEL MERCADO FRUTIHORTICOLA DE TUCUMAN (MERCOFRUT) c/ LOPEZ CESAR MAXIMILIANO Y OTRO s/ REDARGUCION DE FALSEDAD. EXPTE. N° 1868/17.**

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1868/17

**H103255126155**

**JUICIO: CORPORACIÓN DEL MERCADO FRUTIHORTÍCOLA DE TUCUMÁN (MERCOFRUT) vs LÓPEZ CÉSAR MAXIMILIANO Y OTRO S/REDARGUCIÓN DE FALSEDAD. EXPTE N.°: 1868/17.**

San Miguel de Tucumán, junio de 2024

**VISTOS**: El recurso de apelación interpuesto por la parte actora el día 22/03/2023, contra la sentencia definitiva N°118 recaída en fecha 16/03/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la I° Nominación, del que

## CONSIDERANDO

En fecha 22/03/2023 el letrado apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación mediante su letrado apoderado Juan Pablo Torres, en contra de la sentencia definitiva N° 118 recaída en autos el día 16/03/2023, a fin de que sea revisada en razón de los agravios que expone.

Corrido el debido traslado de ley, se tiene por incontestados los agravios conforme proveído de fecha 04/09/2023, razón por la que, ordenada que fuera la elevación a Cámara, e integrada la Sala conforme decreto de fecha 20/09/2023, pasan los autos para su resolución en fecha 04/04/2024 providencia que, notificada y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

## VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. En escrito del 22/03/2023 el letrado de la parte actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 16/03/2023, la que resuelve: *“I - Rechazar la acción de redargución de falsedad interpuesta por Corporación del Mercado Frutihortícola de Tucumán (Mercofrut) con*

*domicilio en Av. Circunvalación y Av. Democracia, de esta ciudad, en contra de Cesar Maximiliano López y Mónica López, ambos con domicilio en calle Crisóstomo Alvarez N° 158, de esta ciudad, en su carácter de Funcionarios Públicos de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán, por lo considerado.”*

II. Ésto motivó al recurso que hoy nos convoca, agraviándose en tres puntos de la sentencia, según se desprende de presentación de fecha 05/07/2023, los que serán abordados como un sólo agravio, toda vez que refieren al mismo argumento central.

1. Expresa el recurrente que existe falsedad material e ideológica de las actas de inspección y planilla de relevamiento de trabajadores de la Secretaría de Trabajo, toda vez que, de dicha acta -J 19416- se relevaron 3 trabajadores conforme allí figura, explicitando que los funcionarios públicos no dan fe de las tareas que supuestamente realizaban éstos trabajadores ni tampoco sobre las fechas de ingresos que éstos allí denuncian, limitándose solo a relevar sin sustento y justificación alguna los datos ´por ellos aportados.

Explicita que el acta de inspección luce arbitraria y carente de sustento, ya que no logra explicarse cómo los funcionarios no relevaron a las miles de personas que realizan tareas para propios y ajenos dentro del Mercofrut, toda vez que, y conforme a planilla que se agregó al expediente, mantiene una planta de personal de más de 60 personas limitándose a relevar sólo a tres.

Manifiesta que, y conforme a la especial conformación y funcionamiento que posee el Mercofrut, requiere de mucho personal que realizan las más y diversas tareas diarias, generando dudas de por qué no se relevaron a otras personas, ya que nunca estuvieron *in situ* los funcionarios para labrar el acta cuestionada. Y, es en éste aspecto que se aportó prueba pericial contable, la que no fue debidamente valorada en la sentencia, por haber entendido el Juez A Quo que no aportaba dato de relevancia a fin de determinar si los instrumentos impugnados eran o no falsos.

A contrario del análisis referenciado, sí considera el recurrente que se trata de una prueba relevante, por cuanto en el contexto y posición asumida, contradice lo plasmado en el acta que hoy se ataca, es decir que el informe pericial es la prueba acabada de que efectivamente los inspectores no labraron el acta en el Mercofrut, toda vez que, de haberlo hecho, hubieran relevado a aquellos que realizaban las funciones que los actores se endilgan.

Es por ello que, todo el basamento de la acción por cobro de pesos interpuesta por los actores tiene sustento, principalmente en el acta de inspección que peca de falsedad ideológica y material.

2. Como segundo motivo de agravio, expresa que existen vicios en el acta y su anexo, toda vez que el art. 290 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN) enumera, entre otros requisitos de validez de un instrumento público en su inc. b: “ las firmas del oficial público, de las partes y, en su caso, de sus representantes; si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el instrumento carece de validez para todos.” Y en el caso que nos ocupa solamente tiene estampada la firma del sr. Llanos Ermindo Antonio y de los funcionarios actuantes, no así de los otros actores relevados, es decir “Peralta Juan Carlos y Ledesma Victor Orlando” siendo que éstos últimos solamente suscribieron la planilla de relevamiento de trabajadores anexo al acta de inspección cuestionada.

Conforme se desprende de la normativa prevista en el art. 292 del CCyCN, es presupuesto de validez del instrumento público que el oficial se encuentre efectivamente en funciones..”, considera que tampoco es verosímil toda vez que supuestamente fueron labradas a horas 19,40, finalizadas a horas 20,05, no pudiendo los funcionarios de la SET actuar en dichos horarios, ya que deben ser autorizados especialmente a ello, afectando así el debido proceso legal y el derecho de defensa de su parte.

Manifiesta que en el cuaderno de pruebas N° 2 y 3 del actor, que es prueba de oficios e informes -exhibición-, el informe brindado por la accionada carece de sustento legal ya que sólo hace referencia al expediente administrativo que no se adjuntó a la causa, desde donde surgirían todas las autorizaciones y procedimientos llevados a cabo por los inspectores como así, tampoco se adjuntó la autorización para la realización de las inspecciones en dicho horario.

3. Como tercer motivo de agravios manifiesta que existe un grave error e infracción normativa, al haberse omitido la cuestión relativa a la falta de testigos en el acta labrada, opr cuanto fue una posición asumida por su representado y no considerada en la sentencia.

Expresa que el art. 295 del CCyCN explicita que en los instrumentos públicos deben intervenir testigos, siendo " el rol de los mismos", el de contribuir al ejercicio de la función ejercida por el agente, dando mayor apoyo a la credibilidad asignada a los actos que se instrumentan por ésta clase de instrumentos, según generalizada doctrina que trae a colación.

En razón de lo explicitado, es que entiende debe declararse la invalidez, nulidad y falsedad material e ideológica del acta de inspección N.° J 00019416 y de la planilla de relevamiento de trabajadores, anexo del acta de inspección N.° I001252. Pide así se declare.

III. Analizadas y merituadas las constancias de autos, especialmente la sentencia motivo de recurso como así, la memoria de agravios sustentada por la parte actora, adelanto mi posición respecto al rechazo de éstos, al no poseer asidero jurídico ni fáctico el planteo realizado.

Conforme surge de la sentencia en crisis, el A Quo ha manifestado que: "*(...) analizado el plexo probatorio obrante en la causa, observo que la parte actora no logró demostrar la falsedad ideológica ni material de los instrumentos objeto de esta litis. La parte actora en la demanda cita el art. 292 del CCyC en tanto prescribe que "es presupuesto de validez del instrumento público que el oficial se encuentre efectivamente en funciones"*.

*Aduce que el acta de inspección y su anexo cuestionados, se realizaron según da cuenta a horas 19:40, finalizadas a horas 20:05. Dice que si bien los funcionarios de la SET podrían actuar en dichos horarios, deberán estar autorizados expresamente a realizar funciones en los mismos.*

*Del informe remitido por la SET a fs. 105, surge que "la designación y autorización al inspector a quién se le asigna la realización de una inspección se configura mediante la orden que se emite y que puede ir firmada por un superior, figurando en la misma el inspector a cuyo cargo está el procedimiento dispuesto aunque puedan concurrir con él uno o más inspectores que le secunden en la tareas de relevar a trabajadores del establecimiento a inspeccionar, pudiéndose dar el caso también de que no exista orden firmada o escrita ante la urgencia de un procedimiento"*.

*Asimismo, informa que los cronogramas de tareas de inspectores, son aleatorios a las necesidades y requerimientos específicos del servicio, pudiéndose disponer inspecciones que se ejecuten en horarios matutinos, vespertinos y aún nocturno, teniendo en cuenta las características de las actividades que se desarrollan en cada establecimiento a inspeccionar, y la premura de cada inspección en particular. Por último, aclara que no se requiere ninguna autorización especial, para el caso de inspecciones que debieran realizarse en horarios diferentes a los de la actividad administrativa habitual.*

*A fs. 109/110 el letrado apoderado de la parte actora impugna el informe remitido por la SET, el cual es realizado de acuerdo a los puntos oportunamente solicitados por la parte actora. Señala que la oficiada no adjuntó documentación respaldatoria de lo informado, pero ésta manifestó que la misma estaba remitida al Juzgado del Trabajo de la 6ta Nominación. Así las cosas, considero que su mera disconformidad con lo informado por la SET no es motivo suficiente a fin de invalidar el informe, por lo que corresponde rechazar la impugnación. Así lo declaro.*

*No aportó el accionante ninguna otra prueba a fin de demostrar que los funcionarios no se encontraban en ejercicio de sus funciones al momento en que se llevó a cabo la inspección.*

*Por otra parte, tampoco acreditó la falsedad de las firmas de los trabajadores relevados dado que, como surge de fs. 242, la prueba pericial no fue producida por negligencia del apoderado del actor, quien omitió instar la producción del cuaderno de pruebas.*

*Asimismo, la prueba pericial contable producida a fs. 259/262 no aporta ningún dato de relevancia a fin de determinar si los instrumentos impugnados son falsos o no.*

*El letrado apoderado de la actora formula un cuestionario a la perito contadora, en donde solicita se expida respecto de si la firma accionante llevaba sus libros contables en forma legal y si contaba con empleados afectados al servicio de vigilancia, seguridad y portería o si contaba con servicio adicional de la Policía. Considero que estos datos no implican de manera alguna que el acta labrada por los funcionarios de la SET pudiera ser falsa, puesto que lo informado en el acta y lo informado por la perito contadora no son situaciones que pudieran excluirse una a la otra.*

*El accionante asegura que los funcionarios que labraron el acta no pudieron constatar las tareas que los supuestos trabajadores dicen haber realizado, ya que nunca estuvieron en el lugar los funcionarios para labrar el acta cuestionada. Sin perjuicio de ello, no ofrece prueba alguna a fin de acreditar tal alegato.*

*No se advierte que haya probado la existencia de vicios en los instrumentos en crisis dado que, simplemente, se limitó a cuestionar el contenido y la forma de los mismos, sin aportar elementos convincentes que demuestren la inexactitud y los errores que alega..."*

Teniendo en cuenta el tratamiento efectuado en primera instancia a la cuestión en crisis, la falsedad material e ideológica del Acta de inspección "J 19416" que menciona el recurrente, cabe explicitarse que no trajo elemento de prueba alguno que pueda determinar ello, radicando sus expresiones en un disenso del tratamiento llevado a cabo en la sentencia, sin aportar prueba que desacredite el tratamiento llevado a cabo por el Juez de Grado.

Para poder establecer la falsedad material e ideológica que menciona en el instrumento público, mínimamente debería de haber aportado algo que demuestre el vicio en dicho documento, o en su realización, explicitando que no se trajo al procedimiento el expediente administrativo sobre el cual se dio sustento a la demanda de los actores, expresiones que no condicen con la verdad de lo sucedido, toda vez que y, conforme se desprende de la documentación solicitada por ésta Sala al Juzgado de primera instancia, fue remitido el expediente original caratulado “Secretaría de Trabajo (Dirección de Trabajo) vs Mercado de Concentración Frutihortícola de Tucumán (Mercofrut), Expte N.° 1946/16” en fecha 12/03/2024, donde consta el expediente administrativo que se remitiera mediante oficio solicitado a la institución del trabajo, en que consta no sólo el acta motivo de discusión, sino los anexos debidamente firmados por los trabajadores relevados como así, la autorización a los inspectores, otorgada por la misma para llevar a cabo la medida; todo lo cual tira por tierra los argumentos traídos por el apelante en su memoria de agravios.

No encuentra ésta Vocalía fisura en la argumentación realizada por el Juez A Quo en la sentencia motivo de recurso, toda vez que meritó todos los medios de prueba traídos al proceso, no encontrando basamento alguno por el cual pueda llegar a dudarse de la presencia de los inspectores en el lugar de los hechos (Mercofrut), facultados a tal efecto y labrando la mentada acta dentro de las facultades y procedimiento habilitados al efecto como policía del trabajo.

El art. 312 del CCyCN expresa que: El valor probatorio de las actas se circunscribe a los hechos que el notario tiene a la vista, a la verificación de su existencia y su estado. En cuanto a las personas, se circunscribe a su identificación si existe, y debe dejarse constancia de las declaraciones y juicios que emiten”, todo lo cual se encuentra presente en autos.

Atento a lo manifestado y al no haber aportado elemento alguno el recurrente que invalide el instrumento público del que estamos tratando, entiendo cumplidos con los requisitos previstos en la norma para su validez, conforme surge de las propias pruebas acompañadas, como ser el expediente administrativo que se adjuntó en documentación original en el juicio que hoy tengo a la vista (fs. 122/145).

En mérito a lo expresado y, por compartir los argumentos brindados por el Juez A Quo, entiendo oportuno rechazar los agravios sustentados, confirmando lo resuelto en primera instancia sobre el particular. A sí lo declaro,.

IV. Conforme a lo manifestado, se rechaza el recurso de apaleción interpuesto por la parte actora en fecha 22/03/2023, confirmando lo resuelto en primera instancia sobre el particular. Así lo declaro.

V. COSTAS de ésta instancia se imponen al actor vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota. (art. 61 y 62 Ley 9531). Así lo declaro.

VI. HONORARIOS de la presente instancia: corresponde determinarlos conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 5480 que reza: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25% al 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35%”.

De conformidad a lo señalado y lo previsto en el art. 15 de la Ley 5480, resuelvo regular honorarios de la siguiente manera:

Al letrado Juan Pablo Torres, (25%).

A los letrados de la demandada no se les regula por no haber tenido participación alguna en el presente recurso, conforme da cuenta art. 16 de la Ley 5480. Así lo declaro.

**PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:**

Honorarios 1° instancia $ 40.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 16/03/2022 al 31/05/2024205,43% $ 82.172,00

Base Regulatoria Actualizada al 31/05/2024 $ 122.172,00

Dr. Juan Pablo Torres

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 122.172,0025%$ 30.543,00

**VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:**

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

**RESUELVE:**

**I. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 22/03/2023, en contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2023, la que se confirma en todas sus partes, conforme a lo expuesto.

**II. COSTAS:** como se considera.

**III. HONORARIOS:** Regular honorarios a Juan Pablo Torres en la suma de $30.543 (pesos treinta mil quinientos cuarenta y tres), como se considera.

**HÁGASE SABER.**

**ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ**

**Ante mi**

**SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS**

**Actuación firmada en fecha 11/06/2024**

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.